

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de junio del año 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados "**MANCINI NELLY JANETT C/ KLEPPE S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" (Expte N° CI-00729-L-2022).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpone el 28/04/26 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, conforme lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley 5631, contra el pronunciamiento definitivo dictado el 16/04/26.-

Del análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora surge que la recurrente cuestiona la sentencia definitiva dictada por esta Cámara en cuanto rechazó por mayoría íntegramente la demanda promovida contra KLEPPE S.A., sosteniendo que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad y absurdo valorativo, además de vulnerar normas legales, convencionales y principios protectores del derecho del trabajo.-

En primer término, la recurrente sostiene que la sentencia efectuó una errónea aplicación del régimen de trabajo de temporada previsto en la LCT y en el CCT 1/76, afirmando que el voto mayoritario omitió considerar las obligaciones específicas que pesaban sobre la empleadora vinculadas con la convocatoria, comunicación e integración de las listas previstas por los arts. 7, 51 y 53 del convenio colectivo aplicable. En tal sentido, afirma que la demandada nunca acreditó haber cumplido con tales cargas convencionales, ni haber efectuado convocatoria válida para la reincorporación de la trabajadora, ni tampoco haber intimado a la actora en los términos del art. 98 LCT, pese a lo cual la sentencia habría tenido por configurada válidamente la dinámica propia del contrato de temporada, trasladando indebidamente a la trabajadora las consecuencias derivadas de tales omisiones.

Alega asimismo que el Tribunal efectuó una valoración fragmentada y descontextualizada del intercambio telegráfico habido entre las partes, omitiendo ponderar adecuadamente que desde el año 2020 la trabajadora venía reclamando salarios impagos, regularización de aportes, recalificación profesional, reasignación de tareas y cumplimiento de obligaciones vinculadas a su estado de salud. Refiere que la sentencia minimizó la gravedad de tales incumplimientos y omitió considerar que la actora se encontraba con restricciones médicas expresamente informadas a la

empleadora, acompañando certificados e informes médicos que desaconsejaban la continuidad en las tareas habituales.

En relación con ello, sostiene que la decisión recurrida desconoció el deber de ocupación y el deber de seguridad previsto en los arts. 75 y concordantes de la LCT, toda vez que la empleadora habría omitido arbitrar mecanismos de recalificación o reubicación laboral pese a conocer las limitaciones funcionales denunciadas por la trabajadora. Señala que la empresa se limitó a negar responsabilidades y remitirla a la ART, sin adoptar conducta concreta alguna tendiente a preservar la continuidad del vínculo en condiciones compatibles con el estado de salud de la dependiente.

La recurrente cuestiona además la conclusión de la sentencia relativa a la improcedencia del despido indirecto, argumentando que el pronunciamiento prescindió del análisis integral de las causales de injuria invocadas en la comunicación rupturista del 15/01/2021. Expone que la acumulación de incumplimientos patronales vinculados al pago de salarios, falta de respuestas frente a los pedidos de recalificación, omisiones en materia de seguridad social, ausencia de información médica y negativa de adecuación de tareas, configuraban injurias graves suficientes para impedir la prosecución del vínculo laboral conforme los arts. 242 y 246 LCT.

También agravia a la recurrente la valoración efectuada respecto de la prueba producida en autos. Afirma que el Tribunal omitió considerar prueba documental y médica decisiva, así como las impugnaciones formuladas a la pericia contable. Sostiene que se invirtió indebidamente la carga probatoria al exigirle acreditar extremos que correspondían a la empleadora, particularmente en lo relativo a la registración laboral, convocatoria de temporada, aportes de seguridad social y cumplimiento de obligaciones convencionales. Añade que se rechazaron o desestimaron medidas probatorias conducentes, afectándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la actora cuestiona el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados y de las multas legales pretendidas, afirmando que la sentencia efectuó una interpretación restrictiva y contraria al principio protectorio. Reitera que existieron incumplimientos registrales y salariales suficientes para justificar la procedencia de las sanciones reclamadas, así como también de las indemnizaciones derivadas del distracto indirecto.

Asimismo, sostiene que el fallo incurre en incongruencia y apartamiento de las constancias de la causa al considerar aspectos no debatidos o al omitir el tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por su parte, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Finalmente, solicita que el Superior Tribunal de Justicia haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, revoque la sentencia dictada por esta Cámara y, en consecuencia, admita íntegramente la demanda promovida, con costas.-

II.- Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, comparece la demandada KLEPPE S.A., mediante apoderado, contestando el mismo y solicitando su íntegro rechazo por inadmisibile, con costas.-

En primer término, la accionada plantea la inadmisibilidad formal del remedio extraordinario deducido, sosteniendo que el escrito recursivo incumple las exigencias establecidas por la Acordada N° 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, particularmente en cuanto excedería ampliamente el límite máximo de páginas y renglones permitido, además de utilizar resaltados, negritas y subrayados expresamente prohibidos por dicha reglamentación. En función de ello, afirma que corresponde la desestimación automática del recurso conforme lo previsto por el art. 2 de la referida acordada, citando doctrina y precedentes del Superior Tribunal provincial en respaldo de su postura.

Seguidamente, la demandada sostiene que el recurso no logra demostrar la configuración de un supuesto excepcional de arbitrariedad o absurdidad que habilite la instancia extraordinaria, limitándose -a su criterio- a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por el Tribunal. Refiere que la casación constituye un remedio de interpretación restrictiva, reservado únicamente para supuestos de manifiesta ilogicidad o apartamiento palmario de las constancias de la causa, extremos que considera ausentes en autos.

En tal sentido, afirma que la recurrente incumple con la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la sentencia, reiterando agravios ya introducidos y oportunamente tratados durante el proceso. Señala que el recurso no rebate adecuadamente los argumentos desarrollados en el voto mayoritario y pretende reabrir cuestiones de hecho y prueba ajenas, en principio, al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Asimismo, la accionada invoca la improcedencia de revisar en esta instancia extraordinaria la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, destacando reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia según la cual las cuestiones fácticas y de apreciación de la prueba resultan ajenas al control casatorio salvo supuestos extremos de absurdo, los que -afirma- no han sido acreditados por la

recurrente.

Por otra parte, la demandada denuncia la violación del principio de congruencia, argumentando que la actora introduce en el recurso cuestiones novedosas que jamás integraron la litis ni fueron oportunamente invocadas en el intercambio telegráfico ni en la demanda inicial. En particular, refiere que la recurrente pretende ahora fundar agravios en supuestos incumplimientos vinculados a los arts. 7 y 51 del CCT 1/76, así como también en una presunta omisión de intimación en los términos del art. 98 LCT, extremos que -según sostiene- nunca constituyeron causal de injuria invocada al momento del despido indirecto.

Afirma que la trabajadora fundó originalmente la ruptura del vínculo exclusivamente en cuestiones vinculadas a falta de pago de haberes, incumplimientos relativos a recalificación profesional, entrega de documentación y obligaciones frente a la ART, sin mencionar en ningún momento los aspectos convencionales que ahora intenta introducir recursivamente. Por ello, sostiene que admitir tales planteos implicaría vulnerar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, al alterar los términos en que quedó trabada la litis.

En respuesta concreta a los agravios vinculados al régimen de temporada, la demandada sostiene que la sentencia aplicó correctamente la normativa laboral y convencional pertinente, valorando adecuadamente las particularidades propias de la contratación temporaria y postemporaria. Afirma que la recurrente pretende descontextualizar el vínculo laboral y desconocer la modalidad contractual que rigió durante más de treinta años de relación laboral, pese a encontrarse debidamente acreditada en autos.

Asimismo, ratifica la postura sostenida durante el trámite del proceso respecto a la inexistencia de injuria suficiente que justificara el despido indirecto decidido por la trabajadora, destacando que la empresa brindó respuestas a los requerimientos cursados, puso a disposición la documentación laboral correspondiente y actuó conforme las previsiones legales y convencionales aplicables.

Finalmente, la demandada sostiene que la sentencia cuestionada constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuada valoración de las constancias de la causa, por lo que solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto y, subsidiariamente, se confirme íntegramente el pronunciamiento recurrido, con imposición de costas a la recurrente.

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales

que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C.-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 16/04/2026 14:18:55 y cargo del 28/04/2026 00:11:04 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo atento tratarse el recurrente de la parte trabajadora, por lo que no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, corresponde verificar si en el caso la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

En ese sentido, el inc. 1 del art. 1 referido exige que los recursos extraordinarios deben: "Interponerse por escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiseis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas), con letra de tamaño legible no menor a 12 e interlineado 1,5". Surge ostensible de la presentación de la recurrente que dicho requisito no ha sido cumplimentado en debida forma, en tanto si bien no excede del número máximo de páginas permitido lo cierto es que supera ampliamente los 26 renglones referidos en la mayoría de las páginas, e incumple con el interlineado y el tamaño de la letra.-

Sin perjuicio de ello, se advierte que el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante. Por ello y en aplicación del art. 2 de la Acordada 9/23, corresponde continuar con el análisis de los restantes requisitos.-

IV.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

El recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que decide por mayoría rechazar la demanda interpuesta contra KLEPPE S.A. por la Señora NELLY JANETT MANCINI, por el reclamo de la indemnización por despido.-

Luego de referirse preliminarmente a los actos procesales más relevantes de autos, la

recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le causa la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

Sostiene que la sentencia efectuó una errónea aplicación del régimen de trabajo de temporada previsto en la LCT y en el CCT 1/76, alegando asimismo que el Tribunal efectuó una valoración fragmentada y descontextualizada del intercambio telegráfico habido entre las partes, omitiendo ponderar adecuadamente que desde el año 2020 la trabajadora venía reclamando salarios impagos, regularización de aportes, recalificación profesional, reasignación de tareas y cumplimiento de obligaciones vinculadas a su estado de salud. Estima que la decisión recurrida desconoció el deber de ocupación y el deber de seguridad previsto en los arts. 75 y concordantes de la LCT. Considera que el pronunciamiento mayoritario prescindió del análisis integral de las causales de injuria invocadas en la comunicación rupturista del 15/01/2021. Cuestiona el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados y de las multas legales pretendidas, afirmando que la sentencia efectuó una interpretación restrictiva y contraria al principio protectorio. Reitera que existieron incumplimientos registrales y salariales suficientes para justificar la procedencia de las sanciones reclamadas, así como también de las indemnizaciones derivadas del distracto indirecto.

Ingresando al examen de los agravios desarrollados por la parte actora, corresponde recordar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye una vía de excepción destinada al control de cuestiones jurídicas y no una nueva instancia ordinaria de revisión integral del litigio.

En tal sentido, reiteradamente ha señalado el Superior Tribunal de Justicia que la valoración de los hechos acreditados en la causa y de los medios probatorios producidos constituye una facultad privativa de los jueces de mérito, ajena en principio al ámbito de revisión extraordinaria, salvo que se demuestre de manera concreta y fundada la configuración de un supuesto de arbitrariedad o absurdo manifiesto de tal magnitud que torne inválida la decisión jurisdiccional.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "... al prevalecer la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo notorio o arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 43/13 "Cheuquian"; Se. 17/11 "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo"; etc.), agregando que: "(...) determinar el acierto o error de lo

fallado por la Cámara conduce irremediabilmente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. Todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado que, en el ordenamiento procesal local, valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto." (STJRN, 22/10/2020: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD-S/QUEJA EN: SAAD, RICARDO ALBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE SALUD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -Expte. N° PS2-952-STJ2019 // 30650/19-STJ-).-

Cabe destacar que la doctrina jurisprudencial en lo referido a arbitrariedad o absurdidad ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos".-

Examinados los agravios articulados por la recurrente, se advierte que una porción sustancial de ellos se encuentra dirigida a cuestionar la valoración efectuada por este Tribunal respecto del intercambio telegráfico mantenido entre las partes, la prueba documental incorporada al proceso, los informes médicos acompañados, la pericia contable producida, las impugnaciones formuladas respecto de ésta, así como también las conclusiones extraídas por los sentenciantes acerca de la existencia o inexistencia de incumplimientos patronales susceptibles de justificar el despido indirecto decidido por la trabajadora.

Tales planteos remiten, esencialmente, a cuestiones de hecho y prueba que fueron objeto de expreso tratamiento en la sentencia definitiva, habiendo existido coincidencia entre los tres integrantes del Tribunal respecto de los hechos considerados acreditados y la valoración de los elementos probatorios producidos.

La recurrente no logra evidenciar la existencia de un apartamiento palmario de las constancias objetivas de la causa, ni demuestra la presencia de razonamientos ilógicos, contradictorios o manifiestamente irrazonables que permitan configurar un supuesto excepcional de absurdo o arbitrariedad. Antes bien, sus críticas exteriorizan una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por los magistrados y proponen una distinta interpretación del material probatorio reunido, circunstancia que resulta

insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria pretendida por arbitrariedad. Por otro lado, el agravio referido a la imposición de costas, es una cuestión de hecho irrevisable por vía de casación, salvo casos excepcionales de arbitrariedad o irrazonabilidad, los que no se encuentran configurados en el casus.-

Al respecto ha dicho nuestro máximo Tribunal que "El artículo 31 de la Ley 5631 establece que quien resulta vencido en el pleito debe cargar con las costas, conforme al principio objetivo de la derrota. Sin perjuicio de ello, la norma admite que el Tribunal, mediante decisión debidamente fundada, exima total o parcialmente del pago. El ejercicio de esta facultad exige una valoración prudente y excepcional. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) (conf. CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY - BA-01024-L-2024 -SENTENCIA: 133 - 07/10/2025). También se ha dicho que "La imposición de costas constituye una materia propia de los jueces de grado y ajenas a esta instancia extraordinaria, ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cf. STJRS3 Se. 6/17 "LASALLE"; Se. 102/20 "AVENDAÑO", Se. 23/23 "MARTHALER"). (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia) (conf. PEREYRA, MÓNICA S. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - QUEJA - VI-00062-L-2023).-

En la sentencia impusieron las costas a la parte actora, atento el principio objetivo de la derrota y considerando la regla del art. 62 CPCC y art. 31 de la L5631.-

Por ello, corresponde declarar inadmisibles los agravios vinculados con la valoración de los hechos acreditados en autos, de la prueba producida e imposición de costas, en tanto exceden el ámbito propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Distinta solución corresponde adoptar respecto del agravio vinculado con la interpretación y aplicación del art. 98 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En efecto, del examen de la sentencia definitiva surge que los integrantes de este Tribunal arribaron a conclusiones divergentes acerca del alcance jurídico de dicha norma y de su incidencia en la resolución del caso concreto. Si bien la sola existencia de una divergencia de criterios entre los magistrados no determina por sí misma la procedencia del recurso extraordinario, en el caso de autos, dicha discrepancia versa sobre la interpretación y alcance de una norma de derecho sustancial cuya aplicación

resultó relevante para la resolución del litigio.-

Tal circunstancia revela la existencia de una cuestión estrictamente jurídica, vinculada a la interpretación y aplicación de una norma de derecho sustancial, que excede la mera discusión sobre hechos y prueba.-

Cuadra abordar el análisis de la suficiencia y/o pertinencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente, conforme al art. 255 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal; el que ha dicho que "...los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, que no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el "a quo" ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..." (STJ in re: ACQUARONE SI. 93/93). La doctrina del máximo Tribunal también aclara que esa labor debe cumplirse incluso cuando media alegación de absurdidad o arbitrariedad.-

En lo sustancial, se advierte en relación el art. 98 y cctes. de la LCT, que el recurso se refiere a la errónea aplicación e interpretación por parte de este Tribunal de la ley al caso de autos con razones jurídicas, citando la norma que estima ha sido violada y que entiende debe ser aplicada, lo que resulta ser susceptible de un planteo casatorio.-

En consecuencia, considerando cumplidos prima facie los requisitos de admisibilidad requeridos por la ley del fuero y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley exclusivamente en lo atinente al agravio referido a la interpretación y alcance del art. 98 de la Ley de Contrato de Trabajo, y denegarlo respecto de los restantes agravios articulados por la recurrente, por encontrarse vinculados a cuestiones de hecho, prueba y valoración de circunstancias fácticas ajenas, en principio, al ámbito de revisión propio de esta vía excepcional.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 28/04/26 contra la sentencia definitiva del día 16/04/2026, con relación a los agravios referidos a la interpretación de la normativa que se considera aplicable -98

LCT- y a la ley que se considera violada en el caso y elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, mediante el correspondiente pase virtual (arts. 61 inc. b), 62 y 65 de la ley 5631).-

II.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de autos con respecto a los agravios vinculados con la valoración de los hechos, de la prueba producida e imposición de costas, invocados a título de arbitrariedad de sentencia.-

III.- Téngase presente el domicilio constituido por la demandada ante el Tribunal de Alzada en fecha 18/05/26.-

IV.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-